

bieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

Art. 176. Cuando el Maestro pasase de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotación el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

Art. 177. Quedan en todo su vigor y se confirman las preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes á los Maestros de primeras letras que ejercían con título del Consejo, y gozarán de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este Plan y Reglamento.

TITULO XVII.

Poliada de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

Art. 178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá de cárcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

Art. 179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

Art. 180. Procurarán que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños estén con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer esté separada de la de escribir.

Art. 181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

Art. 182. Es obligación de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menaje necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

Art. 183. Los Maestros anotarán en un libro el día en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotarán tambien el día que pasaren de una clase á otra, y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicación, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso á las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

Art. 184. En todas las Escuelas habrá una imagen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que harán adoración los niños al entrar en la Escuela y al salir.

Art. 185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imagen ó estampa se colocará en ellas para excitar la devoción de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectoras, elegirán para patronos ó la Inmaculada Concepción de Maria Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó á S. Josef Calasanz, ó á San Casiano, padres de la niñez.

Art. 186. Entrarán á la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y al salir el *Bendito y alabado sea &c.*, procurando los Maestros por cuantos medios estén á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

Art. 187. Se dará principio por la mañana á la tarea con una oración, en la que los niños dediquen al Señor todas las del día, implorando los auxilios de su gracia.

Art. 188. Cuando sonare la campana del reloj, donde le hubiere, se re-

